



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 161077/2016/EP1/1/CNC1

Reg n° 152/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 161077/2016/EP1/1/CNC1, caratulada “Incidente de libertad condicional de Mega, Lucas Hernán en autos Mega, Lucas Hernán s/amenazas y robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor Lucas Hernán Mega. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que, con la premura del caso, se dicte una nueva decisión ajustada a derecho y fundada en las constancias del proceso, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos de lo resuelto. Comienza por señalar que, como bien invocó la defensa, ya en los precedentes “Alvarez” (causa n° 20417/2007/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en



autos Alvarez, Juan Abel s/homicidio simple”; rta.: 26/4/16; reg. n°: 324/16), “**Rivero Lopez**” (causa n° 5776/2013/TO1/1/CNC1, “Legajo de Ejecución Penal de Rivero Lopez, Luis Alejandro en autos Rivero Lopez, Luis Alejandro s/ coacción agravada”; rta.: 24/5/16; reg. n° 410/16) y “**Nanni**” (causa n° 9949/1996/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Nanni, Darío Héctor en autos Nanni, Darío Héctor s/robo con armas”; rta.: 29/8/17; reg. n° 753/17), esta Sala ha explicado que frente a un dictamen del Consejo Correccional de carácter unánime y, en este caso, favorable a un pronóstico de reinserción social, dado que estos dictámenes tienen un carácter técnico no jurídico, los jueces, a la hora de resolver, no pueden formular consideraciones que no le son propias, es decir, respecto de las cuales carecen, en verdad, de jurisdicción. Esto es así, insiste, en la medida en que se trata de dictámenes de carácter técnico no jurídico. En consecuencia, refiere que para apartarse de un dictamen del Consejo Correccional que se emite en sentido favorable a un pronóstico de reinserción social, sólo es posible que el juez señale y fundamente acerca de que el dictamen en cuestión contradice el sentido común y las reglas de la lógica, pero no puede hacer ponderaciones de carácter jurídico tales como que el dictamen sea arbitrario en dichos términos. En el caso, continúa, el juez se ha apartado del dictamen favorable de reinserción social que emitió el Consejo Correccional mostrando una evidente arbitrariedad en el decisorio, en tanto para construirlo, parte de, como bien señaló la defensa, asperjar aspectos del informe psicológico, desarticulándolo de este modo y sosteniendo así una resolución que luce manifiestamente arbitraria en la medida que se aparta evidentemente de constancias del expediente. De esta manera, entiende, a su vez, que se contradijo el dictamen emitido por el Consejo Correccional. Finalmente, refiere, la arbitrariedad que muestra en este sentido la decisión es la que conduce, entonces, conforme la regla del artículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 161077/2016/EP1/1/CNC1

471 del Código Procesal Penal de la Nación, a dejarla sin efecto y a apartar al juez que la emitió, remitiendo las actuaciones, como dijo al principio, a otro órgano de ejecución a efectos de que dicte una nueva resolución que se atenga estrictamente a las constancias del proceso y, particularmente, que tome en consideración el dictamen favorable de reinscripción social que ha emitido el Consejo Correccional. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

